

**RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA  
(Expte. VATC/0246/10 VOCENTO/GODÓ)****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

**Consejeros**D<sup>a</sup>. María Ortíz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín**Secretario**

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 25 de septiembre de 2014

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VATC/0246/10 VOCENTO/GODÓ, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia de 30 de junio de 2011, recaída en el expediente S/0246/10 VOCENTO/GODÓ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 21 de diciembre de 2009, PUBLIPRESS y CM Vocento suscribieron un contrato para comercializar conjuntamente la publicidad de los suplementos dominicales Magazine (GODÓ) y XL Semanal (VOCENTO). Dicho contrato se suscribió por un año prorrogable e incluía un sistema de facturación única por parte de CM Vocento con un equipo comercial en el que participaban ambas empresas.

El mecanismo de reparto de ingresos obtenidos por la venta de publicidad fué el siguiente: 65,4% VOCENTO y 34,6% GODÓ. Los costes directos derivados del acuerdo se repartían en la misma proporción que los ingresos. No obstante, quedaban al margen del acuerdo y no eran objeto del sistema de facturación única la publicidad de intercambio referida a empresas pertenecientes a los respectivos grupos y los encartes retractilados, que serían comercializados, facturados y cobrados de forma independiente por cada grupo.

2. Con fecha 25 de mayo de 2010, la Dirección de Investigación (DI) de la extinta CNC acordó la incoación de expediente sancionador contra GODÓ, PUBLIPRESS, VOCENTO y CM Vocento, por presuntas conductas prohibidas en el artículo 1 de la

LDC, con el número de expediente S/0246/10, constituyendo el objeto del mismo el contrato de comercialización conjunta de espacios publicitarios de los suplementos dominicales XL Semanal y Magazine, suscrito el 21 de diciembre de 2009 por CM Vocento y PUBLIPRES, dado su posible contenido restrictivo de la competencia.

3. El 29 de octubre de 2010, tuvo entrada en la DI, escrito presentado por GODÓ, PUBLIPRESS, VOCENTO y CM Vocento en el que solicitaban el inicio de la tramitación de una terminación convencional. Y el día 3 de noviembre de 2010, dicha Dirección acordó el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento sancionador.
4. Mediante Acuerdo de 2 de diciembre de 2010, la DI, admitió la personación de Promotora de Informaciones, S.A. (PRISA) y Grupo Zeta, S.A. (ZETA) en el expediente S/0246/10 en calidad de interesados.
5. Con fecha 10 de marzo de 2011, GODÓ, PUBLIPRESS, VOCENTO y CM Vocento, y tras la desestimación de las primeras versiones de compromisos por parte de la DI, por resultar insuficientes para resolver adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente de referencia, enviaron la versión definitiva de sus compromisos.
6. Por Resolución de 30 de junio de 2011, S/0246/10 VOCENTO/GODÓ, el Consejo de la extinta CNC acordó la Terminación Convencional del citado expediente en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** Declarar la terminación convencional del expediente sancionador S/0246/10, por estimar adecuados los compromisos presentados por Grupo Godó de Comunicación, S.A., Publipress Media, S.L.U., Vocento, S.A., y Corporación Multimedia Vocento, S.A.U.

*Estos compromisos, recogidos en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución, son vinculantes para las empresas señaladas en el resuelve anterior en los términos establecidos en el artículo 52.2 de la Ley 15/2007, y su incumplimiento constituye una infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.4.c) de la misma Ley.*

**SEGUNDO.-** Encomendar a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia la vigilancia de esta Resolución de terminación convencional y, por tanto, de los compromisos propuestos y de las obligaciones impuestas para el eficaz cumplimiento de aquellos.”

El Fundamento de Derecho Tercero de la citada Resolución incluía la propuesta de compromisos presentada por las partes el 10 de Marzo de 2011, así como la valoración jurídica de su adecuación a los efectos de resolver los problemas de competencia derivados de las conductas objeto del expediente y, por lo tanto, la procedencia de la aceptación de dichos compromisos.

7. Con fecha 2 de julio de 2014, la Dirección de Competencia (DC) de la CNMC, elaboró el Informe Final de Vigilancia relativo al expediente VATC/0246/10 VOCENTO/GODÓ, concluyendo que los compromisos asumidos por GODÓ, PUBLIPRESS, VOCENTO y CM Vocento en la Resolución de 30 de junio de 2011 han sido cumplidos, y proponiendo el cierre de la vigilancia del cumplimiento de dicha Resolución.
8. Son interesados:
  - GRUPO VOCENTO
  - GRUPO GODÓ
9. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 25 de septiembre de 2014.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### **PRIMERO. Habilitación Competencial.**

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en su artículo 41 dispone que la Comisión Nacional de la Competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en su aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.

La previsión anterior respecto a las conductas restrictivas incluye la vigilancia del cumplimiento de los compromisos propuestos por los presuntos infractores y recogidos en la Resolución del Consejo que pone fin al procedimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la LDC.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, mediante Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, se determinó el 7 de octubre de 2013 como fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC. Según la disposición adicional segunda de la misma Ley, “las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia [...]” y “las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia se entenderán realizadas a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por RD 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

**SEGUNDO. Sobre el cumplimiento de los compromisos recogidos en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución de 30 de junio 2011 del Consejo de la extinta CNC.**

A la vista del Informe final de vigilancia de 2 de julio de 2014, elaborado por la DC, la Sala de Competencia considera que debe darse por concluida la vigilancia de la Resolución de 30 de junio de 2011, recaída en el expediente S/0246/10 VOCENTO/GODÓ.

De los hechos consignados en dicho Informe Final de Vigilancia se puede concluir lo siguiente:

1. Vigilancia del cumplimiento del Primer Compromiso: modificaciones del contrato firmado el 21 de diciembre de 2009

El primer compromiso recogía la obligación de modificar la cláusula 2.5 del contrato de 21 de diciembre de 2009 (regulando la fijación independiente de tarifas por las partes), eliminar las cláusulas 2.6 y 2.7 del mismo contrato (obligación de comercialización conjunta y oferta de espacios publicitarios a tarifas consensuadas, respectivamente) y suprimir del resto del clausulado del contrato todas las referencias relativas a la necesidad de consensuar políticas comerciales o tarifarias de los suplementos objeto del acuerdo, modificando la redacción de las cláusulas 2.4, 4.2 y 6.1 (en sus párrafos 4 y 5).

Las partes han aportado copia del Contrato de 9 de enero de 2012 mediante el que se consolida el texto definitivo del contrato de 21 de diciembre de 2009, una vez operada la novación vinculada a los compromisos asumidos.

Asimismo, las partes ponen de manifiesto que, independientemente de la fecha de formalización de dicho texto consolidado, la novación contractual operaba de manera vinculante para las partes del proyecto desde el 30 de junio de 2011.

El mencionado contrato de 9 de enero de 2012 acredita el compromiso de las partes no sólo respecto de las modificaciones contractuales mencionadas en el primer compromiso, sino respecto de los otros dos compromisos asumidos. Así recoge en su texto:

*“(...) IV. Que, a los efectos de armonizar el texto del Contrato con las modificaciones consensuadas entre las Partes y ratificadas por la CNC, y de simplificar la documentación de los acuerdos entre las mismas, dotándose de un texto consolidado del Contrato las partes han convenido en suscribir el presente documento de plasmación de los Compromisos asumidos e incorporar el Texto Consolidado del Contrato, lo que llevan a efecto de conformidad con las siguientes cláusulas*

**PRIMERA: MODIFICACIONES AL CONTRATO**

*De conformidad con el Compromiso Primero asumido entre las partes y ratificado por la CNC en la resolución descrita en el Expositivo III, consistente en la supresión de las cláusulas 2.6 y 2.7 originales, y la modificación de la redacción de la 2.5, 2.4, 4.2 y los párrafos 4 y 5 de la cláusula 6.1, así como*

*de conformidad con el Compromiso Segundo, en cuya virtud se incorpora una nueva cláusula 2.6, que recoge la creación del departamento de facturación independiente, las partes acuerdan que el TEXTO CONSOLIDADO del Contrato es el de 21 de diciembre de 2009, con las modificaciones necesarias anteriormente citadas, y que se incorpora al presente como Anexo I. El contenido del mencionado texto Consolidado es el que ha venido rigiendo la relación entre las partes desde el 30 de junio de 2011, siendo únicamente la plasmación por escrito de la relación contractual ya modificada en virtud de la propia Resolución de la CNC que declaró la terminación convencional del Expediente S/0246/10.*

#### **SEGUNDA: COMUNICACIONES INDIVIDUALES A LA CNC**

*De conformidad con el Compromiso Tercero asumido entre las partes y ratificado por la CNC en la resolución descrita en el Expositivo III, las Partes se comprometen, durante tres años, a contar desde el 30 de junio de 2011 (salvo que el Acuerdo pierda vigencia con anterioridad), a emitir trimestralmente una comunicación a la CNC en la que cada una de las Partes, de forma individual, establezca una plantilla de tarifas y márgenes de descuentos en la que se indiquen los márgenes reducidos de que dispondrá el Equipo Comercial para realizar su actividad comercial. Asimismo, las Partes remitirán a la CNC los criterios objetivos que deben utilizar para aplicar dichos descuentos. Nuevamente, debe señalarse que el contenido de esta cláusula constituye únicamente la plasmación por escrito de la relación contractual ya modificada en virtud de la propia Resolución de la CNC que declaró la terminación convencional del Expediente S/0246/10 (...)*”.

#### **2. Vigilancia del cumplimiento del Compromiso Segundo: creación de un Departamento de facturación específico**

En el segundo compromiso las partes se comprometieron a crear un Departamento de Facturación ad hoc para llevar a cabo la facturación de los productos objeto del Contrato, específico y diferenciado funcionalmente del resto de productos que comercializa Corporación Multimedia Vocento S.A.U (incluso en su caso incluido en empresa distinta de la anterior), que se encargará en exclusiva de facturar la venta de los espacios publicitarios de los suplementos dominicales “XL El Semanal” y “Magazine”.

A estos efectos, el encargado del Departamento de Facturación y el equipo asignado para facturar los espacios publicitarios de los suplementos dominicales de “XL Semanal” y “Magazine” quedaban obligados a cumplir un compromiso de confidencialidad y secreto para no divulgar la información recibida al resto de departamentos, personal o directivos de Corporación Multimedia Vocento, S.A. U o de cualquiera de las empresas del Grupo Vocento.

Asimismo, se requería a los miembros de dicho equipo una clave de acceso personal para la toma de los datos de facturación comunicados por Grupo Godó. Igualmente las partes se comprometieron a modificar el Acuerdo con el

fin de institucionalizar la creación del nuevo departamento de facturación y ratificar la modificación expuesta anteriormente.

Para verificar el cumplimiento de este segundo compromiso las partes han aportado Certificado acreditativo de que es una empresa independiente de CM Vocento (concretamente CSC MADRID S.L.U.) la que presta los servicios de facturación consecuencia del Proyecto de CM Vocento.

A estos efectos, el mencionado certificado pone de manifiesto expresamente que:

- CM Vocento contrató en exclusiva con CSC Madrid S.L.U. la prestación de servicios de facturación relacionados con el Acuerdo,
- la citada prestación de servicios supone la completa externalización de la emisión, envío y conservación de facturas y sus copias, y
- el personal de CSC Madrid S.L.U. afecto a estos servicios de facturación desarrolla sus funciones con absoluta independencia funcional respecto de CM Vocento.

Asimismo, las partes han aportado copia del compromiso de confidencialidad del responsable de facturación, ya que resulta ser una única persona la asignada al Proyecto por el escaso volumen gestionado en un entorno de evidente retroceso ante la presión competitiva de otros soportes especialmente de la televisión. Dicho compromiso tienen el siguiente texto:

*“En atención a las funciones asignadas para facturar los espacios publicitarios de los suplementos dominicales de XL Semanal y Magazine asumo irrevocablemente un compromiso personal de confidencialidad y secreto respecto de los datos relativos a precios por publicidad especialmente en el Magazine por el que me obligo a:*

- i. no divulgar a terceros la información tratada;*
- ii. usar la citada información únicamente para las funciones encomendadas; y*
- iii. no compartir la información de precios a la que pueda acceder por inserciones en el Magazine con departamentos, personal o directivos de Comercial Multimedia Vocento, S.A.U. o de cualquiera de las empresas del Grupo Vocento ajenas a CSC Madrid S.L.U.*

*Asumo que tales obligaciones permanecerán vigentes de forma indefinida, incluso aunque deje de desempeñar las tareas citadas.*

*Asimismo, reconozco haber sido informada de que la presente asunción, articulada a la luz de compromisos en defensa de la competencia, podrá ser comunicada a las autoridades de ese entorno.”*

Por último, las partes aportan certificado del Director de CSC Madrid S.L.U. que ratifica la existencia de claves de acceso para el personal de su empresa vinculado a la facturación de Grupo Godó en el entorno del Proyecto, en los siguientes términos:



*“D. ....Director de CSC Madrid S.L.U.*

*CERTIFICA*

*- que D .....es el empleado de CSC Madrid S.L.U. que desarrolla servicios de facturación relacionados con espacios publicitarios de los suplementos dominicales de XL Semanal y Magazine*

*- que D .....cuenta con un usuario propio de acceso a las herramientas informáticas necesarias protegido con una contraseña personal elegida por la propia D....., y*

*- que sus usuarios actuales, aparte de los de acceso de entrada genérica a los sistemas, son los que se indican a continuación:*

*Cuenta usuario propio SAP .....*

*Cuenta usuario propio S2i .....*”

3. Vigilancia del cumplimiento del Compromiso Tercero: remisión trimestral por cada una de la partes a la CNC de plantilla de tarifas y márgenes de descuentos

Con el compromiso tercero las partes se comprometieron, durante tres años (salvo que el Acuerdo perdiera vigencia con anterioridad), a emitir trimestralmente una comunicación a la CNC en la que cada una, de forma individual, estableciera una plantilla de tarifas y márgenes de descuentos en la que se indicaran los márgenes reducidos de que dispondría el Equipo Comercial para realizar su actividad comercial. Asimismo, las Partes debían remitir a la CNC los criterios objetivos que deben utilizar para aplicar dichos descuentos.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de 30 de junio de 2011, las partes, de manera individual, desde el cuarto trimestre de 2011 y con la periodicidad trimestral establecida, han venido enviando a esta Dirección la plantilla de tarifas y descuentos de que ha dispuesto el Equipo Comercial para realizar su actividad comercial, así como los criterios objetivos para la aplicación de dichos descuentos.

Del examen de la información remitida no puede sino deducirse la independencia de las políticas comerciales de las partes implicadas en el proyecto, pues tanto la tarifa como el precio final y los eventuales descuentos a aplicar son fijados por cada una de las partes del acuerdo para el suplemento correspondiente. Cada parte contratante ha venido estableciendo de forma independiente su política comercial, y se ha venido aplicando la suma de los precios individuales decididos de forma autónoma por cada parte a aquellos clientes que han deseado adquirir el producto conjunto.

En definitiva, la información remitida refleja que las partes conservan plena autonomía para decidir de forma independiente sus políticas comerciales en materia publicitaria.

Por todo lo anterior, se desprende que los compromisos han sido cumplidos por las partes implicadas y que, de esta forma, se han cumplido los requisitos de garantía del interés público y de resolución de los efectos anticompetitivos del contrato firmado por dichas partes que pretendía la resolución de terminación convencional adoptada el 30 de junio de 2011.

En particular, el cumplimiento de los compromisos ha impedido los efectos restrictivos en tanto en cuanto se han eliminado de raíz la obligación de contratar conjuntamente los suplementos dominicales de VOCENTO y GODO con una única tarifa, así como la obligación de consensuar los descuentos aplicados.

De esta forma, el actual contrato de comercialización por un único equipo comercial de los espacios publicitarios de los dominicales XL El Semanal y Magazine no resulta apto para generar efectos restrictivos de la competencia en los mercados considerados significativos. El actual contenido del contrato resultante de la implementación de los compromisos minimiza el riesgo de intercambio de información comercial sensible entre las partes, o de coordinación entre las mismas a la hora de establecer sus políticas comerciales en relación con la publicidad de sus publicaciones periódicas.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo,

## HA RESUELTO

**PRIMERO.-** Considerar que GODÓ, PUBLIPRESS, VOCENTO y CM Vocento, han dado cumplimiento a los compromisos asumidos en la Resolución de Terminación Convencional de 30 de junio de 2011 del Consejo de la extinta CNC.

**SEGUNDO.-** Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de dicha Resolución, recaída en el expediente S/0246/10 VOCENTO/GODÓ.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.